

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
no cobrado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cubriendo de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	4	5
Trimestre.	11 50	15
Seis meses.	21	28
Un año.	40	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 25 céntimos línea o parte de ella.

NOTA IMPORTANTE—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 27 Abril 1920)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.742

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Resuelto por esta Junta como administradora del Hospital de Santa María de los Huérfanos, instituido en esta capital, el arrendamiento en pública subasta al 1.º cortijo de Santa María de las Tablas de este término municipal se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación, advirtiéndose que el acto tendrá lugar a las doce horas del día veinte del próximo mes de Mayo, en esta ciudad, ante el Secretario Administrador de la Junta, por el tipo y bajo las demás condiciones que constan en el oportuno pliego que se encuentra de manifiesto todos los días laborables en dicha dependencia, de diez a doce.

Córdoba 24 de Abril de 1920.—El Secretario Administrador, Rafael Illeras.—V.º B.º: El Gobernador presidente, Julio Blasco Perales.

Núm. 1.740

Sección de obras públicas

ELECTRICIDAD

Don Julio Blasco Perales, gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por resolución motivada de este Gobierno, de esta fecha, se ha otorgado a don Bartolomé Benítez Romero, vecino de Montoro, autorización para cruzar la carretera Ramal al Puente de Montero en la de Pedro Abad a Villanueva de Córdoba, por su kilómetro 4.500, con una línea aérea de conducción de energía eléctrica de alta tensión, que partiendo de la ya establecida en el molino llamado «La Alcaparra», propiedad del excelentísimo señor Conde de Casillas de Velasco, termine en el molino aceitero de su propiedad conocido por «Las Pesobreras», para funcionamiento del mismo.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Abril de 1918.

Córdoba 26 de Abril de 1920.—Julio Blasco.

Sección Administrativa de primera enseñanza

DE CORDOBA

Núm. 1.741

Anuncio

Esta Sección, en uso de las atribuciones que le concede el Estatuto vigente, con fecha de hoy se ha servido nombrar a don Bernardo Jurado Fernández, para el cargo de Auxiliar desdoblado interino de la Escuela nacional de niños de Adamuz.

Lo que se hace público por este medio a los efectos del plazo de posesión del interesado de referencia

Córdoba 27 de Abril de 1920. El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Delegación de Hacienda

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.743

ANUNCIO

En virtud de la autorización concedida por el R. D. de quince del mes actual, se saca a concurso el arrendamiento de un edificio capaz para instalar en él el Archivo de esta Delegación de Hacienda, con arreglo a las condiciones expresadas en el adjunto pliego.

Los señores propietarios que deseen tomar parte en dicho concurso presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, los días y horas laborables, en la Secretaría de esta Delegación, hasta el veinte y cuatro del próximo mes de Mayo, y hora de las doce, en que, por la competente Junta, se examinarán dichas proposiciones que deberán estar ajustadas al siguiente:

Modelo de proposición

D... con cédula personal que adjunta, enterado de las condiciones del concurso de arriendo del local con destino al Archivo de la Delegación de Hacienda, hace proposición ofreciendo el edificio enclavado en esta Capital, y señalando con el núm... de la calle... del cual es propietario, por la suma de (en letra) pesetas anuales, con estricta sujeción al pliego de condiciones, aprobado por Real

orden de diez de Abril del corriente año.—Fecha y Firma.

Pliego de condiciones a que ha de ajustarse el concursante, para el arrendamiento de locales, para instalar el Archivo de la Delegación de Hacienda de Córdoba, aprobado por Real orden de diez de Abril de mil novecientos veinte, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

1.º El edificio que se ofrezca en arriendo ha de tener salas o habitaciones que reúnan, a lo menos cincuenta metros de longitud en totalidad y mucha luz y ventilación, sobre todo en las de planta baja, y su obra de fábrica habrá de ser sólida, con gran resistencia en las vigas que sostengan el piso de las galerías y habitaciones, situada en la planta alta, a fin de que puedan soportar el peso de la documentación archivada; los tejados han de encontrarse en buen estado de conservación, exentos de roturas, que puedan producir goteras, y a más del necesario aislamiento estará situado en calle próxima a la Delegación.

2.º El tiempo de duración del arriendo será de cinco años, prorrogables por la tácita de año en año y se prorrogarán siempre que con seis meses de anticipación no se avise por una de las partes su deseo de darlo por terminado, dando principio dicho arriendo desde el día en que aprobado por la superioridad, la Hacienda se haya hecho cargo del local.

3.º Si dentro del término de los años del contrato, tuviese el Estado que dejar la finca arrendada por disponer de local propio o cedido gratuitamente,

para instalar sus dependencias, podrá hacerlo libremente, sin que en estos casos el arrendador pueda percibir más alquileres que los correspondientes hasta que el local fuese desalojado, sin derecho a indemnización alguna, y en todo caso el propietario no podrá obligar al Estado, a desalojar el local, hasta tanto que tenga otro, en que poder trasladar las oficinas.

4.º Los reparos que ocasione la conservación de la finca serán de cuenta del dueño de la misma, así como aquellos que por costumbre de la localidad, corresponda realizar.

5.º El edificio que se ofrezca habrá de estar inscrito a nombre, del oferente en el Registro de la Propiedad y libre de cargas vigentes.

6.º Todos los gastos ocasionados por el concurso, desde la publicación de los anuncios, otorgamiento de escritura pública e inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad, serán de cuenta del Arrendador, y el contrato no se considerará perfecto, hasta que sobre él recaiga la aprobación de la Superioridad.

7.º En el caso de que el edificio arrendado sufra cambio de dominio por venta u otra causa cualquiera, el nuevo propietario quedará obligado a respetar el contrato por el tiempo, y con las condiciones estipuladas.

8.º El arrendador no podrá solicitar aumento del alquiler, durante la vigencia del contrato, y los alquileres se pagarán por trimestres vencidos, en la forma que el Estado dispone sus pagos, y con los descuentos establecidos, y que pudieran establecerse.

9.º El concurso se celebrará en la Delegación de Hacienda de Córdoba, el día que se señale (que deberá ser veinte días después por lo menos, de la publicación del anuncio respectivo) a las doce de la mañana, ante el Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Propiedades, Abogado del Estado y un Notario; con arreglo a lo dispuesto en el articulado sesenta y tres de la vigente ley de Administraciones y Contabilidad de la Hacienda pública.

Los incidentes que pudieran originarse para el cumplimiento del contrato serán resueltos por los Tribunales ordinarios, después de apurada por los interesados la vía gubernativa.

10. Se considera formando parte de este pliego de condiciones, la ley de Administración y Contabilidad antes citada en cuanto se refiere a la preparación y celebración del concurso.

Córdoba veinte y siete de Abril de mil novecientos veinte.—El Delegado de Hacienda, Modesto Marín.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los testimonios remitidos a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de Agosto último.

Resultando que en el acta de la sesión celebrada el día 19 de Septiembre próximo pasado por el Subcomité de Movimiento aparece acuerdo, tomado

por unanimidad, de la representación patronal y obrera del expresado Subcomité, relativo a las horas de apertura y cierre de las estaciones, tanto para el servicio de grande como de pequeña velocidad,

Considerando que habiéndose impuesto por el Real decreto de 3 de Abril del año último la jornada máxima legal de ocho horas, se hace necesario modificar aquellas durante las cuales deben hallarse abiertas las estaciones para la recepción y entrega de mercancías, acomodando el nuevo horario que al efecto se establezca a la jornada máxima legal impuesta a todos los trabajos, a fin de facilitar la implantación de dicha jornada en las estaciones de los ferrocarriles.

S. M. el R. y (q. D. g.) de conformidad con el expreso acuerdo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir del día 1.º de Mayo próximo, las estaciones de ferrocarriles estarán abiertas para la recepción y entrega de mercancías, animales y demás efectos que hayan de transportarse o que hayan sido transportados, durante ocho horas, por lo menos, en dos periodos, que serán, en general, de siete a doce y de catorce a diez y siete, lo mismo para las expediciones que se transporten a gran velocidad que para las que se transporten a pequeña velocidad.

2.º En las estaciones de tráfico muy importante en las que el comercio acude con preferencia por las tardes para entregar los géneros y mercancías que han de transportarse a gran velocidad, las horas podrán ser diferentes para la recepción de los mercancías y demás efectos que hayan de transportarse a gran velocidad que para la entrega de los mismos, fijándose en este caso para la primera apertura las horas de nueve a doce y de catorce a diez y nueve y para la segunda las de siete a doce y de catorce a diez y siete.

Si en determinadas estaciones o despachos de las mismas por razones especiales de localidad, se considerase conveniente señalar un horario distinto, podrá proponerlo la Compañía concesionaria para establecerlo tan pronto lo autorice la División respectiva, si halla justificada la excepción y no se reduce con ella el plazo total de ocho horas.

4.º Los domingos y días festivos las estaciones permanecerán cerradas, tanto para la recepción como para la entrega de mercancías y efectos de grande y pequeña velocidad, con excepción de la leche, pescado y géneros frescos.

5.º Para el cómputo de los plazos a que se refieren los artículos 125 y 153 del Reglamento de 4 de Septiembre de 1873 para la ejecución de la vigente ley sobre la policía de ferrocarriles, se tendrán en cuenta las disposiciones de esta Real orden, que habrán de sustituir a lo establecido en la ley 9.ª de la Real orden de 10 de Enero de 1873.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» 22 Abril 1920)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Jaén, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que indulte a Francisco Espejo Martos de la pena de cadena perpetua a que fué condenado como autor de un delito de homicidio:

Considerando que con el abono de prisión preventiva y rebajas por indultos generales de 1902 y 1919 ha extinguido la condena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar a Francisco Espejo Martos de la pena de cadena perpetua en la causa mencionada.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

Pablo de Garnica

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Alicante, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Francisco Fonoll Pomares de la pena de cadena perpetua a que fué condenado como autor de un delito de asesinato:

Considerando que con el abono de prisión preventiva y rebajas por los indultos generales de 1902 y 1919 ha extinguido la condena, observando buena conducta.

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar a Francisco Fonoll Pomares de la pena de Cadena perpetua que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

Pablo de Garnica

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de San Sebastián, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Juan Luis Cleré Elola de la pena de cadena perpetua a que fué condenado como autor de un delito de asesinato:

Considerando que con el abono de prisión preventiva y rebajas por los indultos generales de 1902 y 1919 ha extinguido la condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sa-

la sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo a indultar a Juan Luis Cleré Elola de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

Pablo de Garnica

(«Gaceta» 16 Abril 1920)

Ministerio de Instrucción Pública

BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Brión (La Coruña) sobre modificación del Arreglo Escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

El Ayuntamiento de Brión (La Coruña) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta se vida por Maestra, para la parroquia de Boulón, alegando la distancia que separa por camino accidentado, a esta entidad de población de la Escuela a que actualmente pertenece, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de crear la Escuela solicitada.

Considerando que el artículo 60 de la ley de Instrucción pública comprende este caso y que se han llenado los requisitos de la citada Real orden de 21 de Abril.

Esta Comisión especial, de acuerdo con la Inspección opina, que procede modificar el Arreglo escolar del referido Municipio de Brión, creándose la Escuela de asistencia mixta desempeñada por Maestra que se pretenda para la parroquia de Boulón, la que se emplazará en Tembra.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Castroponce (Zamora) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Ins-

educación pública ha emitido el siguiente dictamen:

El Ayuntamiento de Maire de Castropoñe (Zamora) solicita la creación de una Escuela de niños, alegando que el número de habitantes de dicho pueblo y el de los que con él forman distrito es superior a 100 habitantes, y no cuenta más que con una Escuela de asistencia mixta y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procedemos a modificar el Arreglo escolar del Municipio de Maire de Castropoñe, creándose la Escuela de niños que se solicita y convirtiéndola en unitaria de niñas de asistencia mixta que tiene.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone en cuanto a la modificación del Arreglo escolar, para creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1920.

RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Gabaldón (Cuenca) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

El Ayuntamiento de Gabaldón (Cuenca) solicita la creación de una escuela de niñas y la conversión, en unitaria de niños, de la de asistencia mixta que tiene, al gando que cuenta con una población superior a 300 habitantes, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que, según manifiesta la Inspección, la población de derecho de aquel Ayuntamiento excede de 500 habitantes.

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del referido Municipio en el sentido de constituir el distrito de Gabaldón con dos Escuelas, una de cada sexo.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1920.

RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Vacante el cargo de Contador de los fondos del Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos), por pase a otra Contaduría del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 Abril de 1919, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro, dirigiendo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada, y la justificación de los méritos que aleguen, advirtiéndose que dejarán de ser curadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid 19 de Abril de 1920.—E. Director general, José Estevez.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 1.683

Lista de los Jurados del partido judicial de Priego que han de comparecer ante esta Audiencia Provincial, los días catorce y quince de Mayo próximo, a las doce de su mañana, para conocer de las causas seguidas contra Alejandro Sánchez Serrano, por lesiones graves, y José Santisteban Campos por homicidio.

Cabezas de familia

Don José Hidalgo Medina
Andrés Arenas Jiménez
Francisco Merino Pareja
Manuel González Arenas
Antonio Gómez Serrano
Antonio Carazo Avalos
Alfonso Cruz Aranda
Andrés Urbano Roldán
José María Parreño Padilla
José Luque Onieva
Gregorio Carrillo Carrillo
José Madrid Alcalá Zamora
José Montilla Muriel
Antonio María Galán
Luis Ayene Sánchez
Alfonso Carbajal Ramírez
Ramón Galisteo Martos

Don Juan Palomeque Sarmiento
Leoncio Ariza García
Ricardo Castillo Serano
Capacidades

Don José Joaquín Ramírez Poca
Francisco Barillo Gómez
Antonio Arjona Arjona
Carlos Fernández Benítez
Nicolás Afé ez Lozano
Francisco Pedrajas Suardias
José María Caracuel Galisteo
Juan Valera Linares
Domingo Muñoz Ramírez
Cristóbal Lozano Secilia
José Cañizares Calderón
Santiago José Lozano
Antonio Serano Palomeque
Juan Díaz Aguilera
José Ruiz Ruiz

Francisco Antonio Serrano Serrano
Supernumerario.—Cabezas de familia

Don José Monserrat Sierra
Fernando Naval Garzón
Juan Romero Cariche
José Ruiz Alcántara

Capacidades

Don José Guzmán Sánchez de Toro
José de Toro Castillo

Córdoba veinte y dos de Abril de mil novecientos veinte.—El Secretario, José Gutiérrez de los Ríos.—V. B.º: El Presidente, Otero.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 1.714

Halladas en las proximidades de la Casilla de San Rafael, de este término municipal dos caballerías mayores, sin dueño conocido y constituidas en depósito en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, se anuncia al público para conocimiento de su dueño, que en podrá reclamarlas en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal, donde se le enterará de los requisitos que debe llenar para recuperarlas.

Córdoba 26 de Abril de 1920.—Francisco F. de Mesa.

IZNAJAR

Núm. 1.705

Don Antonio Rosales López, Alcalde presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de las disposiciones vigentes y de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde esta fecha, hasta el 31 de Mayo próximo, se admiten en esta Secretaría capitular, relaciones a los contribuyentes por rústica y urbana, que hayan tenido alteración en su riqueza con las cuales se han de formar los apéndices para el año inmediato de 1921 a 1922.

Dichas relaciones serán presentadas una por cada finca, juntamente con el título o documento en el cual conste haber satisfecho los derechos reales al Estado y reintegrada cada una con una póliza de peseta.

Iznájar 23 de Abril de 1920.—Antonio Rosales.

HORNACHUELOS

Núm. 1.730

Don Antonio Barca Fuentes, primer teniente de Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de las disposiciones vigentes y de lo dis-

puesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1906 desde esta fecha hasta el 31 de Mayo próximo, se admiten en esta Secretaría capitular, relaciones a los contribuyentes por rústica y urbana que hayan tenido alteración en su riqueza, con las cuales se han de formar los apéndices para el año inmediato de 1921 a 1922.

Dichas relaciones serán presentadas una por cada finca, juntamente con el título o documento en el cual conste haber satisfecho los derechos reales al Estado y reintegrada cada una con una póliza de peseta.

Hornachuelos a 23 de Abril de 1920.

—Antonio Barba.

MONTURQUE

Núm. 1.709

Don Antonio Rueda Lara, Alcalde cons-

titucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado el arriendo en subasta del arbitrio establecida sobre puestos en la vía pública y plaza de abastos para los años de 1920 a 1921 y los tres siguientes, tendrá lugar en este Ayuntamiento al día siguiente no festivo, de transcurridos treinta días después de la inserción de presente en el Boletín Oficial, de las diez a las once, bajo el tipo de mil pesetas y las condiciones establecidas en el pliego que está de manifiesto en la Secretaría municipal, entre las que está la de establecer un depósito del cinco por ciento de dicho tipo para tomar parte en la subasta.

Si se declarase desierta esta subasta, se verificará otra inmediatamente, de once a doce, admitiéndose proposiciones con la rebaja del veinte y cinco por ciento de repetido tipo, como así lo tiene acordado la Corporación.

Monturque 23 de Abril de 1920.—Antonio Rueda.

CORDOBA

Núm. 1.713

Ordenanza formulada por la Comisión municipal de Hacienda con atemperancia a las disposiciones del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para la exacción del repartimiento general en sus dos partes real y personal que habrán de regir durante el ejercicio económico de 1920-21 y autorizadas por la Administración de Propiedades e Impuestos de esta provincia con fecha 12 del presente mes.

BASES

1.º El repartimiento general para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, se girará sobre las utilidades personal y real, según determina el artículo 27 del citado R. D.

2.º Para la fijación de utilidades, así en la parte real como en la personal, se observarán y cumplirán estrictamente las disposiciones contenidas en los artículos del 27 al 115 de la citada disposición superior y además a las siguientes:

3.º La fecha de estimación a que ha de referirse el cómputo de utilidades será la de 1.º de Abril de 1920.

4.º Para la fijación de las mismas, se tendrán en cuenta las declaraciones juradas que exijan a los contribuyentes, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 61 del aludido Real decreto, con la prevención de que si no

las presentaran en el plazo que señalare, se procederá a la correspondiente investigación que será por cuenta del contribuyente, cuya cuota sufrirá por este concepto un recargo del 50 por 100.

Deberán igualmente declarar los contribuyentes las utilidades que perciban en otros términos municipales.

5.º Se fijarán como rendimiento medio por cada cabeza de ganado de cada clase de las existentes en este término municipal, las cifras siguientes, fijadas por la Dirección Agronómica Catastral de esta provincia.

Ganado de labor y cría

Vacas, 10 pesetas.

Mulas o caballos, 10

Yeguas, 10.

Años, 5.

Bueyes, 17.

Ganado de producción carne y leche

Cabras, 2'50 pesetas.

Ganado de producción carne y lana

Ovejas, 2'55 pesetas.

Ganado de cría

Perdos, 10'50 pesetas.

6.º Se establece como tipo de jornal medio para los obreros agrícolas el de una peseta con cincuenta céntimos y el número de días laborables durante el año el de cincuenta.

Para los obreros manuales se fijará como jornal medio el de dos pesetas, y el número de días laborables el de cincuenta.

Con arreglo a estos tipos, se establecerán las utilidades que determina la letra J. del artículo 32 del repetido Real decreto.

7.º A los fines que determina el artículo 63 del mismo, se fija como utilidad por razón de signos exteriores de riqueza, la escala siguiente:

Alquileres. - Utilidades

Hasta 600 pesetas anuales,

Desde 600 a 2.000, 5.000 pesetas.

Desde 2.001 en adelante, 10.000.

Carruajes de lujo

Con una caballería, 12.500 pesetas.

Con dos caballerías, 15.000.

Automóviles

Cada automóvil, 30.000 pesetas.

Servidores de ambos sexos

Por cada uno, 2.500 pesetas.

8.º No existiendo motivo mediante el cual se pueda determinar a priori si las altas o bajas del repartimiento han de ser superiores o inferiores las unas a las otras, se reputa y declara nula la diferencia que entre ellas pueda existir.

9.º En concepto de recargo por partidas fallidas se fija el 5 por 100 y como premio de cobranza y administración el 1 por 100, o sea en total el 6 por 100 que autoriza el artículo 26 letra G del tantas veces citado Real decreto.

10. Los plazos para el pago de las cuotas repartidas a los contribuyentes, serán los mismos de la contribución y la fecha o término en que deben efectuar el pago, los días del uno al veinte del mes, a domicilio y del veinte y uno al treinta, en el Negociado respectivo, haciéndose recibos anuales para las cuotas inferiores a tres pesetas, semestrales cuando la cuota anual sea de tres pesetas un céntimo a seis pesetas, y

trimestrales, cuando exceda de esta cantidad.

Córdoba 15 de Abril de 1927. — El Alcalde, Francisco F. de Mesa.

HORNACHUELOS

Núm. 1.706

Don Antonio Barba Fuentes, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión ordinaria del día diez y siete del mes actual, ha acordado fijar en cuatro, el número de Secciones en que ha de dividirse esta población, para el sorteo de los Asociados que con el Municipio han de formar la Junta Municipal Administrativa, de este término en el presente año económico, habiéndose asignado a cada una de dichas Secciones las siguientes calles:

Primera

La forman las calles García Mesa, Rafael Calvo y Mayor.

Segunda

La forman la plaza de Antonio Barroso y calles Marqués de Viana, Béjar, Puerta de la Villa y Barragán.

Tercera

La forman las calles Reguera, Montenegro, Mesón, Plaza del Abrechadero, Caridad, Gallejones, Corraliza, Olivo, Sin Salida, Iglesia, Alamo, Quinta, Plaza de Armas, Extramuros y Aldea de San Calixto.

Cuarta

La componen las calles del Castillo y Plaza del Horno.

Lo que se hace público por medio del presente, de conformidad, con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Municipal vigente, a fin de que los interesados, puedan aducir las reclamaciones que estimen ante la Diputación Provincial, en el término de ocho días.

Hornachuelos veinte y dos de Abril de mil novecientos veinte. — Antonio Barba.

BELALCAZAR

Núm. 1.715

Don Pedro Antonio Pineda López, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que en la sesión celebrada por este Ayuntamiento, el diez y ocho del actual, se acordó dividir el término, en ocho secciones; a fin que tengan lugar el sorteo de Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de componer la Junta Municipal en el año económico vigente, y cuya división en secciones es como sigue:

1.ª Sección

La componen: Plaza de la Constitución, Libertad, Iglesia, Palacios, Alameda y Mora.

2.ª Sección

La componen: O.º Donnell, Puente, San Francisco, F.ªñes, Huenas, Vistillas, Martirio y Monjas.

3.ª Sección

La componen: Don Alonso, Prado, Sevilla, Santo, Santa Rita, San Bernardo, Méndez-Núñez y Calderón de la Barca.

4.ª Sección

La componen: Reina Regente, Pedro Torero y Alfonso XII.

5.ª Sección

La componen: Solo Alvarado, Fray Miguel de Medina, Domátero, Anora, Soledad y Pilarcete.

6.ª Sección

La componen: Fray Ramírez Arias, Lope de Vega, Capellán, Corredera y Alcantarilla.

7.ª Sección

La componen: Nueva, Fuente Vieja, San Roque, Santa Bárbara, Santa Ana y Santa Clara.

8.ª Sección

La componen: Capitán Jurado, Verdes, San Antonio, San José, Cerro, Cruz, San Felipe y San Pedro.

Y para que conste expido el presente en la parte transcrita del acuerdo que se remite al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, previo el visto bueno del señor Alcalde de esta villa.

Belalcázar veinte y dos de Abril de mil novecientos veinte. — El Secretario, Pedro Antonio Pineda López. — V.º B.º: El Alcalde, Andrés Morillo.

Juzgados

CORDOBA

Núm. 1749

Don Angel Avila y Delgad, Juez de Primera Instancia de esta ciudad.

En virtud del presente, se hace saber, que en este Juzgado y Secretaría del que restando, se tramita expediente a instancia de Don Fernando Baena Salas, de esta vecindad, y mayor de edad, representado por el Procurador Don Antonio Guestrero Lama, para que se declare justificado a favor de aquel, el dominio de la mitad indivisa, de una casa, nombrada de La Haza, marcada con el número primero antiguo, y cuatro moderno, situada en la calle del Señor de las Animas, hoy del Santo Cristo, en el barrio del Campo de la Verdad, extramuros de esta capital, que su todo se ha formado sobre una superficie de cuatrocientas diez y nueve varas, equivalentes a doscientos noventa y dos metros, setecientos sesenta milímetros.

Su fachada mira al Norte, y linda por la derecha saliendo, con haza de tierra calma de Don José Alcalde, por la izquierda, con la casa número dos de Don José Díaz, y por la espalda, con la número nueve calle Martín López, de Magdalena Galisteo; cuya parte de finca fue adquirida por el actor, en diez y ocho de Marzo último, mediante documento privado, de Doña María, Don Paulo y Don Rafael López Serrano como hijos y herederos del anterior poseedor, Don Juan López Zurita.

Y en cumplimiento de la regla segunda del artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se cita a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción que se solicita, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan, si quisieren, a alegar su derecho.

Dado en Córdoba a veinte y cuatro de Abril de mil novecientos veinte. — Angel Avila. — El Secretario, Teodomiro Fernández.

AGUILAR

Núm. 1.745

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a to-

das las Autoridades de la Nación para que practiquen diligencias en la busca de quienes sean unos individuos desconocidos que la noche del 22 del actual y en la estación férrea de Campo Real cometieron el hecho de sustraer de un vagón f. c. precintado, tres fardos tejidos, que después fueron rescatados dándose ellos a la fuga, poniéndose en caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Aguilar a veinte y seis de Abril de mil novecientos veinte. — Agustín Romero. — El Secretario, Timoteo Sánchez.

CABRA

Núm. 1.738

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey (q. d. g.), exhorto requiero a todas las autoridades e individuos de la policía judicial y en mió les ruego y encargo procedan a busca y ocupación de una pieza batida de treinta y cinco metros, otra de percalina de treinta y dos metros cuarenta metros de pana, una pieza fantasía de treinta y dos más veintidós metros, una de una de tohallas, tres cas y siete torea; hurtados dichos en la estación férrea de esta ciudad en los últimos días del mes de Noviembre próximo pasado, de la expedición número 9.885, de Sevilla, consignada a los señores Osuna y Compañía; poniendo dichos géneros, caso ser habidos, a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Cabra a veinte y cuatro de Abril de mil novecientos veinte. — Agustín Aranda. — El Secretario, Juan Sánchez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza a los Jueces y Tribunales respectivos las personas que a continuación expresan, para que comparezcan día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 366 del Código de Justicia Militar y 63 del ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.735

CASAS, José, mayor de edad, vecino de Pozoblanco, residente en Fuente Obejuna, casado, procesado por estupro comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 1.719

GERARDO MARTINEZ, Manolo (a) Liencerc, natural de Alhama de Granada, de estado casado, profesión de navalero, de treinta y dos años, domiciliado últimamente en Pueblonuevo del Terrible, calle Espartera, procesado por hurto de cerdos, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Pozoblanco para comparecerse en prisión y ser indultado.

Imp. y Lit. de LA VERDAD, Librería.